

**Proceso No. 2028-270**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de los autos calendados 22 de noviembre del 2021, por medio del cual se, declaró sin valor ni efecto una actuación y el otro por medio del cual se admitió una demanda ad excludendum.

**I ANTECEDENTES:**

1.1.- Son dos los autos cuestionados por el profesional que representa a la demandante, El primero de ellos es aquel por medio de cual el despacho como medida de saneamiento declaró sin valor ni efecto lo actuado dentro de la audiencia del 9 de septiembre del 2021. Y el segundo pronunciamiento objeto de cuestionamiento el que admitió la demanda ad excludendum

1.2.- Como fundamentos del recurso manifestó el inconforme; que El artículo 83 de la Constitución Nacional, consagra el principio de buena fe en las actuaciones de los particulares y de los funcionarios públicos, a tiempo que la norma 228 de la misma Ley de Leyes, consagra el derecho fundamental de la prevalencia de los derechos sustanciales sobre las formalidades o excesivas ritualidades. Los anteriores derechos y principios de rango constitucional son desarrollados y por tanto puestos en práctica por los artículos 11 del Código General del Proceso y artículo 4 de la Ley 1285 de 2009, artículo 1º que modificó el artículo 4º de la Ley 270 de 1996.

1.3. El contenido del artículo 1184 del Código Civil, es el siguiente: *“Si se lega una cosa con calidad de no enajenarla, y la enajenación no comprometiére ningún derecho de tercero, la clausula de no enajenar se tendrá por no escrita”*

Que con con fundamento en dicha disposición deja sin fundamento alguno el argumento fallido que invoca la demandante en exclusión, consistente en el sofisma que si la madre del testador fallecía, todos los bienes quedarían para su esposa y máxime cuando en vida la legataria enajenó sus derechos de herencia y lo podía hacer, no solamente por estar permitido por la ley como se observa en la norma trascrita, sino también porque el testamento no lo prohíbe. Con lo anterior se concluye de entrada, que la señora FABIOLA, demandante en exclusión, no tiene ningún derecho a reclamar ni en todo ni en parte, los derechos de herencia válidamente adquiridos por la Sociedad comercial demandante principal, debido a que los adquirió y los tiene pagos en un alto porcentaje, todo válidamente. Por ningún lado se observan los presupuestos de la norma 63 del Código General del Proceso, para que tal demandante sea aceptada en exclusión. Lo anterior se entiende y se infiere válidamente de la prueba documental pública y confesiones ya existentes en el proceso, como lo es el testamento, las escrituras de venta de los derechos, demás documentos y allanamiento de unos demandados a las peticiones y hechos de la demanda principal

1.2.- El demandante recorrió el recurso, señalando que el recurso debe declararse improcedente rechazándose las excepciones previas formuladas.

**II CONSIDERACIONES.**

2.1 Para resolver, se tiene que, el recurso ordinario de reposición, está instituido como aquella vía procesal a la que se puede acudir para que las decisiones que no se ajusten a derecho, sean revocadas o reformadas, bajo las previsiones del art 318 del C. G de P esto es, por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso, o por mera inobservancia de las mismas.

2.2. Es evidente por los argumentos del recurso interpuesto, que los mismos no están llamados a prosperar, por cuanto, lo primero que debe advertirse al memorialista, es que, todo funcionario debe garantizar los principios fundamentales al debido proceso y al derecho a la legítima defensa de quienes concurren al mismo. Es por ello, que se evidenció que dentro de la oportunidad debida la FABIOLA DE LAS MERCEDES RUIZ HINCAPIE, POR intermedio de apoderado judicial presento demanda ad excludendum, contra el demandante principal SOCIEDAD ERNESTO RODRIGUEZ SILVA Y CIA EN C., y a la que no se le había dado trámite de impulso antes de verificarse la audiencia inicial.

El no pronunciarnos y el no imprimirle el curso a dicha demanda, constituiría una violación a esos derechos y principios fundamentales citados y como deber establecidos en los artículos 42 y 43 del C. G. del P, era imperioso por parte del despacho sanear dicha irregularidad, la cual implicaba proceder como se hizo, en aras de evitar futuras nulidades procesales por violación de esos mismos principios .

2.3. Por tanto, con base en los anteriores argumentos, los autos cuestionados no será revocados, por no existir elementos de juicios suficiente que conlleven a la revocatorias de los mismos como así se dispondrá ..

Por lo anteriormente expuesto, se RESUELVE:

- 1.- No acceder a la revocatoria del auto calendaro 22 de noviembre del 2021, por las razones señaladas.
- 2.- Por secretaría contabilice el término para que el demandado conteste la demanda ad excludendum.
- 3.- No se concede la apelación formulada como subsidiaria, toda vez, que dichos autos no gozan de ese recurso.

NOTIFÍQUESE,

  
NANCY LUCÍA MORENO HERNANDEZ  
JUEZ (C)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.095 hoy 26 de agosto de 2022. La Secretaria, CRISTIAN ALBERTO MORENO SARMIENTO
--